

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 19 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DIECISEIS (16) del mes de NOVIEMBRE del año 2022,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-180950**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15713477>

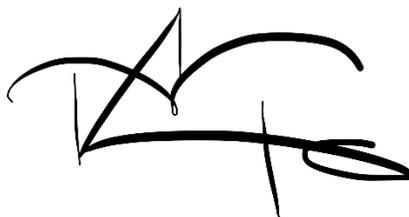
Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-180950**, de propiedad del demandado FREDDY ALEXI SERRANO CASTELLANOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d65f9d08d1963e69645163c99fd5eaf0c999ce929bbae2c366b13742e6912**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Sería del caso fijar fecha y hora para la diligencia de remate solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, si no se observara que, al ítem 23 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita “...designar perito evaluador que determine el verdadero valor de los bienes inmuebles objeto de la almoneda...”

Al respecto es de precisar, que conforme las reglas del art. 444 del C.G.P. le compete a la parte interesada presentar el avalúo comercial del bien objeto de remate, así, en caso de considerar que el aportado por su contraparte (catastral) no es idóneo para establecer el precio real del bien, bien podrá aportar un avalúo comercial, sobre el cual se dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, se le CONCEDE a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que, si a bien lo tiene, aporte los avalúos comerciales de los bienes inmuebles objeto de división.

La anterior determinación se toma en aras de salvaguardar el derecho al acceso efectivo a la justicia de las partes y en pro de establecer la verdad real en el proceso.

Cumplido el término anterior regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b4280f257bc31dd193fbd429255a97c3191914aea5a13710818341bd81da91**

Documento generado en 09/09/2022 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la sustitución de poder visible al ítem 027 del presente cuaderno ejecutivo a continuación, el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que no se tiene acreditada la facultad para actuar del Dr. JESUS HOMERO DUARTE ARIAS, ni la señora GLADYS STELLA PEÑARANDA DE DUARTE es parte en el proceso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, elevada nuevamente por el Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, el **DESPACHO SE ATIENE A LO RESUELTO** en el auto del 19 de agosto de 2022, visible al ítem 025 del expediente digital, reiterando que, la parte demandante está integrada por más personas, estos son, los señores SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, GLADYS STELLA PEÑARANDA VELEZ, ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, quienes están representadas por el Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, siendo este último apoderado quien solicitó el decreto de la medida cautelar, tal como se puede observar al ítem 001 del presente cuaderno.

Luego entonces, no se cumplen los requisitos del art. 597 num. 1 del C.G.P., el cual prevé que, las cautelas se levantarán si se pide por quien solicitó la medida y, evidentemente en este asunto no fue el Dr. CAMPEROS TORRES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cbab6d311e0e1c342e8c10a3d28ae7e421d482636842d245da9af1d3bdeed0**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 26 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DIECINUEVE (19) del mes de OCTUBRE del año 2022,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-213975**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingresa a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15713427>

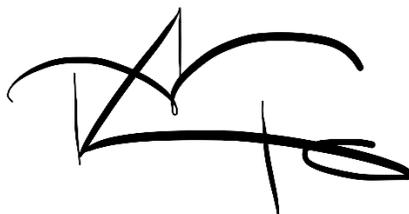
Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-213975 y el Código Catastral N° 54001011103510007000 de propiedad del demandado FREDDY ULISES GÓMEZ URIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c478ca43c3c81eea57cb2ee7f8e78c58465082f149ef978f1148b5e4fca5b360**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2017-00281-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 13 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b5443b10ba132c39c5a617d8e4168fc5ca00aedf9c38e151a5048b1033a224**

Documento generado en 09/09/2022 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase y reconózcase al Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA, como apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, Gerente y Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, autenticado en la Notaría Séptima de Cúcuta, visible al ítem 55 del expediente digital.

Ahora bien, como quiera que el DR BOTTA amplía el poder (mediante memorial 2022-136-011230-1 del 31 de agosto de 2022 ítem 55, se itera.) conferido al Dr RODIRGUEZ BARRERA, en el sentido de que le otorga facultad expresa para recibir el depósito judicial, memorial en el que obra la correspondiente nota de presentación personal, al ser procedente se **ORDENA LA ENTREGA** del depósito judicial N° 451010000945494, por valor de \$22.472.804 al Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA, identificado con C.C. 13.456.784, por tener facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4520212caa6dc8b0b73c431fda8baa258ddeb9e9fbd06fce6ac95cb4f45b6d12**

Documento generado en 09/09/2022 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio N° L-24358 del 11 de julio de 2022, proveniente de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, por el cual solicita la remisión en físico y en original del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que los procesos de ejecución que ingresan al proceso concursal de acreedores, se iniciaron para hacer efectivas obligaciones que se encuentran contenidas en títulos valores, documentos que se deben valorar de manera física, para validar la efectividad de la obligación a cobrar.

Adicional que, mediante la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud otorgó la competencia al liquidador Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA para el conocimiento y custodia de los procesos de ejecución en cumplimiento de las medidas preventivas obligatorias dispuestas así: *“PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador...”*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los literales d) y e) del artículo 9.1.1.1.1 y el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

En consecuencia, se dispone que de MANERA INMEDIATA se remita el expediente de la referencia en físico y original a la Calle 77ª # 16ª -23 de la ciudad de Bogotá D.C., para que haga parte dentro del trámite de liquidación de COOMEVA EPS.

Déjese constancia de su salida en los libros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee42082916115c4b173c36f21771c6277c70a501efb4abefe9d1d4c4c1481a2f**

Documento generado en 09/09/2022 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la práctica de avalúo comercial al bien inmueble objeto de división identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-32128, elevada por los apoderados judiciales de las partes en contienda, visible a los ítems 035 y 036 del expediente digital, quienes de común acuerdo definen como precio comercial del mismo la suma MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$1.800.000.000), se procede a CORRER TRASLADO a la demandada NANCY COTRINA BASTOS, por el término de TRES (03) DÍAS, para que, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601002c98786d02ddb20ff22e15253b6a0da3bd871a2b2d5be611d77b1b1c9ec**

Documento generado en 09/09/2022 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto del memorial visible al ítem 14 del expediente digital, allegado por el Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, mediante el cual manifiesta que aporta la Escritura Pública N° 6706 del 23 de agosto de 2017, por la cual se confiere poder general al Dr. ROBERTO CAMARGO GOMEZ, y certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde figura la Dra. SANDRA PATRICIA AMAYA como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.; es de precisar, que mediante auto del 03 de junio de 2022, visible al ítem 12 del expediente digital, se requirió a la parte para que aporte el **certificado de vigencia del poder general** conferido mediante Escritura Pública N° 6706 del 23 de agosto de 2017, de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, puesto que, la copia de la Escritura Pública sí fue aportada.

Al punto, se resalta que **el certificado de vigencia es el documento que expide el Notario para hacer constar que dicho poder, que inicialmente fue otorgado por él, no ha sido alterado o modificado, e incluso, permite saber si el poder aún no ha sido revocado**; por ende, este debe ser reciente.

Así las cosas, hasta tanto el apoderado aporte el documento tantas veces requerido, el Despacho se abstiene de dar trámite al escrito de subrogación y cesión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124d74bf327de86f0a18142528e9e6f44b45efb21e7c4af22b1d4b8501d9f914**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A a través del cual manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$310.141.288), derivado del pago de la garantía N° 4818839 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 548992; el Despacho considera viable aceptar la subrogación parcial respecto de la obligación ya referida y por el monto cancelado, por ajustarse a derecho conforme lo disponen los artículos 1666, 1667 y concordantes del Código Civil. Por ello téngase también como demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos antes referidos.

Por otra parte, se observa que la señora DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO, actuando en calidad de Representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., realizó cesión del crédito que se ejecuta a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

Como quiera que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, confirió poder a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, se procederá a reconocerle personería para actuar.

Finalmente, respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por MONICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONEZ, quien dice actuar en calidad de Representante Legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., coadyuvada por el Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, este Despacho se ABSTIENE DE DAR TRÁMITE a la misma, por cuanto no se acredita la calidad en que dice actuar, además, se itera, el Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, no tiene facultad expresa para recibir.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito cobrado por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra MAINTELIGENTE S.A.S. y el señor LUIS

RAMIRO RESTREPO ALZATE, quedando como parte demandante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir, por el valor de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$310.141.288), derivado del pago de la garantía N° 4818839 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 548992, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, ocupará el lugar de BANCO DAVIVIENDA S.A, en cuanto a la obligación a cargo del demandado, hasta la concurrencia del monto cancelado, tal como lo reconoce el banco ejecutante en el escrito obrante al ítem 57 del expediente digital, esto es por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$310.141.288), derivado del pago de la garantía N° 4818839 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 548992, quedando el saldo de la misma como acreencia a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado, realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

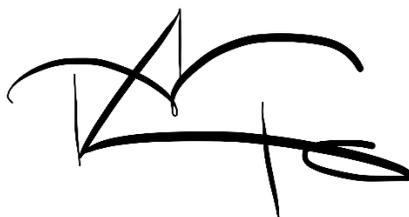
CUARTO: Tener como parte demandante a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación radicada por el BANCO DAVIVIENDA, por cuanto no se acredita la calidad en que dice actuar la Dra. MONICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONEZ, además, se itera, el Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, no tiene facultad expresa para recibir, requisito expreso del art. 461 del C.G.P. para acceder a la terminación por pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2018-00252-00

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e1ce6111ea44035cc28142eca3a53f87f545b64e8cf1c54a06b37197d175c2**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S, contra el auto del 25 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó la remisión de copia del expediente al Juez del Concurso, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de demandado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S, dejándolas a disposición del juez del concurso y, además, se abstuvo de entregar los depósitos judiciales solicitados por la parte ejecutante por no haberse cumplido con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito.

Como sustento del recurso arguye el apoderado judicial de CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. que el Auto 640-001564 proferido por la Superintendencia de Sociedades, que decretó la admisión al proceso de reorganización de CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., también ordenó: “... que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, SE LEVANTARÁN POR MINISTERIO DE LA LEY, CON LA FIRMEZA DEL PRESENTE AUTO.

d. EN CONSECUENCIA, DEBERÁ ENTREGAR LOS DINEROS O BIENES AL DEUDOR, INCLUSO SI EL PROCESO EJECUTIVO O DE COBRO COACTIVO NO SE HUBIERE REMITIDO PARA SU INCORPORACIÓN EN EL PROCESO CONCURSAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 772 DE 2020”.

Siendo así, considera que los dineros retenidos deben ser entregados al deudor, por \$28.727.291,77, luego entonces, la negativa de entregar los títulos judiciales retenidos al deudor en reorganización, manifestando el Despacho que por el momento no se puede acceder a la solicitud debido a que no se ha cumplido con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, expone que, no es el ejecutante quien solicita la entrega de depósitos, sino el deudor CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., quien se encuentra admitido a un proceso de reorganización que se rige por las normas concursales, precisando que, el art. 126 de la Ley 1116 de 2006 establece que las normas del régimen establecido en esa ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

Así las cosas, la negativa y tardanza del Despacho en la entrega de los dineros retenidos al deudor, está generando perjuicios a la sociedad disminuyendo su flujo

de caja y liquidez, dificultando la recuperación de la empresa y violando los principios rectores del proceso de reorganización empresarial.

Por lo expuesto solicita revocar el párrafo cuarto del auto del 25 de abril de 2022, y en su lugar, se ordene la entrega de los títulos judiciales a la sociedad demandada CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Reprocha el opugnador que el Despacho denegó la entrega de los dineros retenidos a la demandada CONSTRUCTURA MONAPE S.A.S., omitiendo la prevalencia de la Ley 1116 de 2006 sobre las leyes ordinarias y, al imponer trabas en su entrega está generando perjuicios a la sociedad disminuyendo su flujo de caja y liquidez, dificultando la recuperación de la empresa y violando los principios rectores del proceso de reorganización empresarial.

Para resolver, es de precisar que, en virtud al auto Radicado 2021-06-004487, que decretó la apertura del proceso de reorganización Abreviada de la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE SAS, NIT. 830.102.903, con domicilio en Bucaramanga -Santander, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020 y demás normas complementarias, este Despacho profirió auto del 25 de abril de 2022, hoy censurado, en el que se determinó que, en virtud a la solicitud expresa de la parte ejecutante se continua con la ejecución de los demandados CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL

RODEO S.A.S. y CONSTRUCTORA JR LTDA., conforme lo establece el art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ordenando, además, la remisión de copia del presente trámite al juez del concurso, ordenando taxativamente el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del demandado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., y se dejan a disposición del juez del concurso, si las hubiere.** (ver inciso tercero auto del 25 de abril de 2022).

Ahora bien, el inciso final del ato censurado que reza: *“respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, **elevada por la parte ejecutante**, este Despacho se abstiene de dar trámite por el momento, toda vez, que no se ha cumplido con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito. Requisito expreso del art. 447 del C.G.P.”* nótese que claramente el auto hace mención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, que no es el ejecutado como equívocamente interpretó, pues véase el ítem 027 del expediente digital donde reposa la solicitud de entrega de depósitos radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante FORMALETAS Y EQUIPOS LTDA.

Como puede verse, este Despacho sí ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas específicamente contra el demandado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., hoy en trámite de insolvencia, y dispuso además dejar las mismas a disposición del juez del concurso.

Así, al continuarse la ejecución contra los demás demandados CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S. y CONSTRUCTORA JR LTDA., la entrega de depósitos solicitada por el ejecutante se circunscribe a los dineros que hayan sido embargado sólo a éstos, pues, como quedó claramente plasmado en el auto, las medidas cautelares que habían sido decretadas contra el deudor CONSTRUCTORA MONAPE fueron levantadas.

Ahora bien, se observa que en el numeral noveno literal d) del auto N° 2021-06-004487 del 10 de octubre de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedad se ordenó *“En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020”.* (ítem 031 exp. Digital)

Al punto, ha conceptuado la Superintendencia de Sociedades que:

“...con la sola expedición del auto de inicio del proceso de reorganización, han de entenderse levantadas las medidas cautelares sobre los dineros y bienes distintos a los sujetos a registro, de propiedad de la sociedad o personas admitidas a un proceso de reorganización (...) el juez que conoce de los procesos ejecutivos, como las autoridades en los procesos de jurisdicción coactiva, en los que sea parte la sociedad o personas admitidas a un proceso de reorganización en los términos del Decreto Legislativo en mención, deben cumplir y acatar el mandato legal establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020 , una vez

tengan conocimiento de la providencia de inicio del proceso de reorganización. (...) 4. Del mismo modo, el juez o la autoridad administrativa que conoce de la ejecución deberá proceder directamente a entregar de los dineros o bienes al deudor en trámite de reorganización. (...)el deudor concursado deberá remitir el auto debidamente ejecutoriado de admisión a trámite de reorganización, al despacho de conocimiento de los procesos ejecutivos o de cobro coactivo ya sea directamente o por los medios tecnológicos correspondientes”¹

Se observa que efectivamente el deudor comunicó lo pertinente (ítem 031 exp. Digital) conforme al ya mencionado artículo 9º del auto N° 2021-06-004487 del 10 de octubre de 2021 y la normatividad en cita, y que el aludido auto se encuentra ejecutoriado, como se colige de su artículo vigésimo sexto, ya que contra dicha providencia no procede recurso. Por ende, una vez revisado el portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone entregar los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este Despacho por cuenta del deudor CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., y que ascienden a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 77/100 M/L (\$28.727.291,77) a la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. teniendo en cuenta las directrices plasmadas en el auto emanado por la Superintendencia de Sociedades visible al ítem 031 del expediente digital, numeral noveno literal e), que reza: *“para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx”.*

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 25 de abril del año 2022 y, en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de abril del año 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

¹ Oficio 220-143236 del 01 de agosto de 2020 del 1 de agosto de 2020; en el mismo sentido, ver OFICIO 220-055603 DEL 3 DE MARZO DE 2022

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este Despacho por cuenta del deudor CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., y que ascienden a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 77/100 M/L (\$28.727.291,77) a la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. teniendo en cuenta las directrices plasmadas en el auto emanado por la Superintendencia de Sociedades visible al ítem 031 del expediente digital, numeral noveno literal e), que reza: *“para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx”.*

El promotor del proceso recuperatorio o quien haga sus veces, quedará en la obligación de informar al juez del concurso sobre la verificación de los destinos de los bienes desembargados, en los términos del artículo 4º del Decreto Legislativo 772 de 2020, y del Auto N° 2021-06-004487 del 10 de octubre de 2021, en especial su artículo Undécimo. Copia de esta decisión se remitirá por Secretaría al promotor, Doctor OSCAR BOHORQUEZ MILLAN al correo electrónico oscar.bohorquezmillan@gmail.com

CUARTO: Teniendo en cuenta el oficio sin número del 13 de julio de 2022 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, visto al ítem 043 del expediente digital, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE identificada Nit No. 900.908.979-8, en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta INTERLECTRICOS GROUP S.A.S., contra el aquí demandado, radicado al No. 5400140030042021-00581-00, toda vez que es el primero que se registra.

QUINTO: Por Secretaría dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible al ítem 41 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e308436a0ff4af248cb1acb5f5198ad314c830a58acf2fb51729f3729a4262**

Documento generado en 09/09/2022 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio del 29 de julio de 2022, proveniente del Juzgado comisionado, visible al ítem 87 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9191dda633854bcd6fec0e9fc315990c3782fc2c143f1a43f2d0e1a17b74c2**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTISÉIS (26) del mes de OCTUBRE del año 2022**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-253697**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15713444>

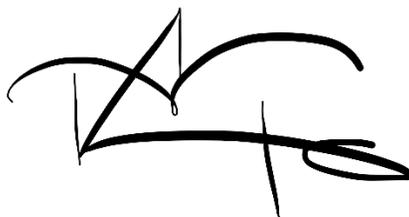
Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de Villa del Rosario - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-253697**, de propiedad del demandado MONICA PATRICIA GUANIPE PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7872035a3af7633cb2b6214bd6f898b2ac38715355e3978412207409ef3003a5**

Documento generado en 09/09/2022 01:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto del memorial visible al ítem 0024 presentado por el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., en el que informa que su representado fue admitido a un proceso de reorganización empresarial, decretada en Auto No. 640-001564, con radicado No. 2021-06-004487 de fecha 10 de septiembre de 2021, emanado de la Superintendencia de Sociedades. Es de precisar que, el art. 20 de la ley 1116 de 2006 dispone que *“a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”*. Para el caso, nos encontramos ante un proceso verbal declarativo, que no de cobro, sobre el cual no existe impedimento legal para continuar su trámite.

Así las cosas, es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA TREINTA Y UNO (31) DEL MES ENERO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que

en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908ca3ee4f24bd4bf3e3405dcfbc23a5f99b44320268ce03e0e3a119f60cfd71**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIECINUEVE (19) DEL MES ENERO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

QUINTO: Teniendo en cuenta el poder de sustitución visible al ítem 0087 del expediente digital, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. JHON JAIRO

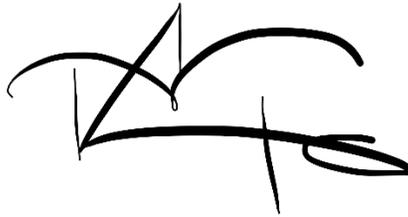
MERCHAN PARRA, para actuar como apoderado judicial sustituto del demandado RADIO TAXI CONE LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, visto al ítem 0089, 0090, 0091, 0092, 0093 y 0094 del expediente digital, a través del cual manifiestan que revoca el poder conferido al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, el Despacho admite dicha revocación conforme el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente, se procede a reconocer personería al DR. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, para actuar como apoderado judicial de los demandantes MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ GODOY, DANIELA ANDREA RODRÍGUEZ GRANADOS, DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ GODOY, NATALIA RODRIGUEZ GRANADOS, MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ GODOY y MARÍA DEL CARMEN STELLA GODOY DE RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visibles a los ítems 0089, 0090, 0091, 0092, 0093 y 0094 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c26211f697e5dde3789dd64cddc94d02121cd92241fc5574b50897e13889264**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en orden de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIECISIETE (17) DEL MES ENERO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

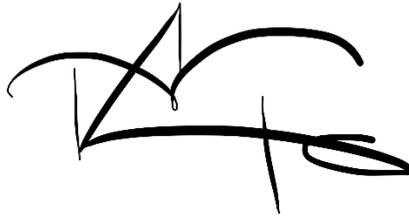
CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2020-00207-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621c3748ce5a41d50a00ba0761974a3d8cde0eb3ccf8307905d59cfe2db03578**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, visible al ítem 73 del presente cuaderno, y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, visible al ítem 70, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de MIL DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$1.201.196.406), a MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 901.097.473-5, y los demás que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso, conforme fue ordenado en el auto del 23 de mayo de 2022, visible al ítem 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb59d344a2fe25867c97b01a2d8766ecf79c36ac7d27b5f63b3afb456d18c69d**

Documento generado en 09/09/2022 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2021-00102-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 25 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29277b8d6b5aaba262f288570dcfae8f19c4197d4d73142f1b0926d6067ca6f9**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 031 y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento de la demandada **ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento de la demandada **ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

2.- Por otra parte, respecto del escrito visible al ítem 033 por el cual el apoderado judicial de la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA da contestación a la demanda y propone excepciones previas y de fondo, debe tenerse en cuenta que, si bien, en el libelo genitor se demandó a la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA, con posterioridad, mediante auto del 29 de abril de 2022 (ítem 027) se aceptó la reforma de la demanda, **la cual quedó dirigida contra la sucesión del señor ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.) y la señora ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL**; entonces, la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA ha quedado excluida como demandada y, para aceptar su intervención en el proceso debe acreditar la calidad en que actúa, es decir, en representación de la sucesión del señor ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.),.

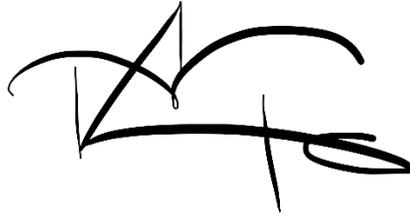
Se resalta que, la jurisprudencia tradicionalmente ha considerado la sucesión como una universalidad jurídica, y sin que se considere persona, en un ente autónomo (como la denominan los procesalistas) que tiene capacidad para comparecer en juicio; **representada por los herederos**, quienes no tienen un derecho personal sino un derecho real, el de herencia, sobre la universalidad jurídica.

Consecuente con lo anterior, se REQUIERE a la señora RUTH MANDONADO BALAGUERA, para que acredite la calidad en que intervendrá en el proceso, es decir, en representación de la **sucesión del señor ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO**

(Q.E.P.D.), y en ese mismo sentido, deberá corregir el poder y el escrito de contestación de demanda, a fin de tener plenamente acreditada su calidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288d3a1e3d9a24ccd59dc08f9bdf6f6487c24f9afba32b8cd8e8cccec0bb3880**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Pertenencia para continuar con las demás etapas procesales, observando que se dan los presupuestos del num. 9 art. 375 del C.G.P. para celebrar en una única audiencia las previsiones de los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACIÓN DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 ibídem.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandado para que se presenten a la audiencia para procurar agotar en ella los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente. Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos enunciados en sus intervenciones, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil. Así mismo, se advierte que finalizada la ritualidad de la misma se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **VEINTICUATRO (24) Y VEINTICINCO (25) DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2023 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la parte demandante a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado de oficio por el Despacho. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: Se ADVIERTE que el primer día fijado para la diligencia, es decir, el **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, se llevará a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL, conforme lo prevé el art. 375 num. 9 del C.G.P.

QUINTO: Corolario de lo anterior, la parte demandante deberá proveer los recursos necesarios para el desplazamiento del juzgado, donde iniciará la diligencia, hacia el predio objeto de inspección ocular, tanto de esta juzgadora como de su secretario, garantizando las condiciones de bioseguridad que ameritan las conocidas circunstancias de la pandemia por COVID-19.

SEXTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda y la réplica a las excepciones, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

b. TESTIMONIOS: CITAR a los señores ECILENIA GAUTA DAZA; SIXTO TULIO VERGEL TRILLOS; JENNY CAROLINA DURAN MARQUEZ; ALFREDO DEL CARMEN VEGA RODRÍGUEZ, para que en la fecha y hora programada para realizar la audiencia concentrada rindan testimonio.

Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibídem.

c. Respecto de la solicitud de decretar la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de litigio, se advierte que, por disposición legal, prevista en el art. 375 num. 9 del C.G.P., le asiste el deber a esta juzgadora de practicar personalmente inspección judicial sobre el bien inmueble.

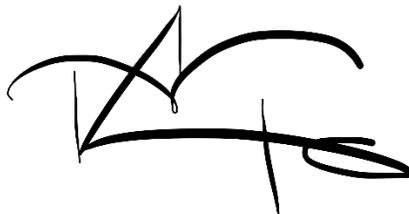
2. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eb4f01fe69414bbcf3c5d85cf5d660b3736f9d6163a9dafb38dfa880865732**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2021-00270-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 018 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800e163b62d7d89969a3620be916a73dffcafd431ab8b690248d850ab4f**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del numeral tercero del auto de fecha 24 de junio de 2022 que accede a la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, solicitando se indique el procedimiento para llevar a cabo el desglose de los títulos.

Es de referir que se admite la procedencia de solicitudes de aclaración de las providencias siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP, y se presente dentro la ejecutoria de la providencia.

Así debe precisarse que la solicitud de aclaración fue radicada el día 05 de julio de 2022, es decir, fuera de término de ejecutoria, el cual feneció el 01 de julio de 2022, entonces deberá rechazarse la solicitud por extemporánea.

No obstante lo anterior, precisa el Despacho que al tratarse de un proceso digital no hay lugar a desglose de título, como quedó plasmado en el auto del 24 de junio de 2022, puesto que, evidentemente el título báculo de ejecución no se encuentra en poder del juzgado. En consecuencia, se procederá a revocar el numeral tercero del auto del 24 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

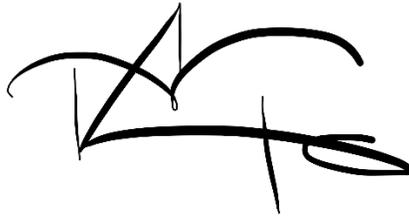
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración del auto del 24 de junio de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral TERCERO del auto del 24 de junio de 2022, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16d7b007bbeb54ab57667e271682b310ebb27718dd142e718f8964e5e6f4acc**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25166d374e6e898ac93dd75f149d520634519a86d42c729470055eab4284f75f**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2021-00359-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 0016 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b197aa8e748b36dfc2bd6a5b8050a55383e430e921515aaa86d2c1c6fda3688**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el auto del 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo Rad. 54001-3103-004-2021-00208-00, en virtud a la acumulación de la ejecución adelantada por UCIS DE COLOMBIA S.A.S. contra ECOOPSOS EPS, se **ORDENA** la remisión del presente proceso ejecutivo, para que haga parte de la acumulación de procesos ordenada por el homólogo Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme lo prevé el art. 464 del C.G.P.

Por otra parte, respecto de la solicitud de dejar a disposición de ese juzgado los dineros embargados por cuenta de este proceso, se advierte que, si bien se decretaron medidas cautelares, a la fecha no hay dineros consignados.

Por Secretaría remítase el presente expediente digital al Juzgado solicitante y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **61bc9b6f2cb1fbec832ae472304786c0ac98b756d001d640bdd5262fff996ed3**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada si no se observara que, la parte ejecutante ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose sobre las mismas, tal como se observa al ítem 024 del expediente digital.

Respecto de la solicitud de no reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandada, por considerar que no cumple los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que no se demuestra la trazabilidad que el poder fue enviado desde el correo electrónico del demandado; se precisa que, esta exigencia solo se hace a las personas inscritas en el registro mercantil, lo cual no acontece en el presente asunto.

Ahora bien, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA SIETE (07) DEL MES FEBRERO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que

Ejecutivo

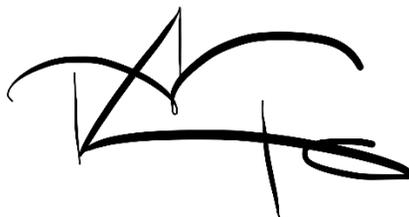
54-001-31-03-005-2022-00112-00

en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. CESAR EMILIO VALERO SOTO, como apoderado judicial del demandado PEPE RUIZ PAREDES, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 021 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aa6e7e152b3fb1d79d354a726accb78f7059507a83f8bff47bbbf9251cef77**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

2.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de los títulos ejecutivos báculo de ejecución.

3.- Si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de los demandados COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., estos datan del 10 de septiembre de 2021, siendo necesaria la aportación de un certificado reciente, para la correcta identificación de su representante legal.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

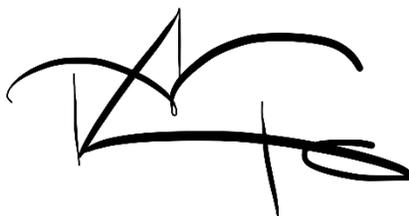
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d45d7eeeb37338341ad2dea30c8f08db6ff1a983e34efd51bc546c0caf3c600**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Prendaria presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARÍA INES GAITAN GAITAN e IVAN DARIO HERNANDEZ REY, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, debe remitirse desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se acreditó que el envío del poder se haya realizado desde la dirección electrónica notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

3.- Aunado a lo anterior, se advierte una insuficiencia de poder, por cuanto no se aporta la Escritura Pública N° 0931 del 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, por la cual se confiere poder general a la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

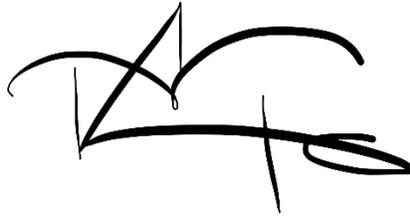
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Prendaria presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARÍA INES GAITAN GAITAN e IVAN DARIO HERNANDEZ REY, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3d43d32158fb0f87d75e6a3d17e4f1978014d9e5b66e13a84c7a73e78946ab**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S., contra GRUPO LOGISTIC AQUARIUM S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES (USD \$10.982), que corresponden a CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$49.332.940) al momento de presentación de la demanda, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar de domicilio del demandado. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del

C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

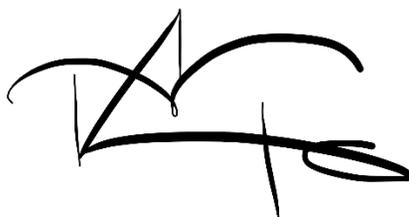
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S., contra GRUPO LOGISTIC AQUARIUM S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dc685cc52a4913b14cbfd220a7d00d378975f17a3d12d530f3ba0c9c1f0fb0**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por DELMER ARDILA REYES, a través de apoderado judicial, en contra de DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de DELMER ARDILA REYES, y a cargo de DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$400.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-2110359412.

b).- Por los intereses de plazo desde el 12 de septiembre de 2014 y hasta el 06 de junio de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- Por los intereses moratorios desde el 07 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-268610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, identificado con C.C. 13.482.171. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-288704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, identificado con C.C. 13.482.171. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios, salarios, bonificaciones, compensaciones o cualquier clase de emolumentos que devengue el demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, identificado con C.C. 13.482.171, como Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander; hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Oficiar en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso, al señor pagador de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, limitando la medida hasta por la suma de MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$1.176.000.000).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, identificado con C.C. 13.482.171, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$1.176.000.000).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, visible al folio 6 del expediente digital, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

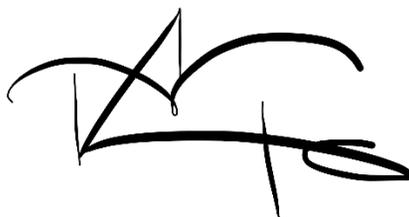
OCTAVO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOVENO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

DÉCIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79540b45cc3852260bf31779a3fe2845e65e47145caca08924e06f183b690f34**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por el señor VLADIMIR ACEVEDO FIGUEROA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos VLADIMIR SNEIDER, DANNA ISABELA y SAMUEL MATHIAS ACEVEDO GIRALDO; y las señoras MARÍA JESÚS SALAZAR GIRALDO y GLORIA ELCY GIRALDO SALAZAR, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Médica propuesta a través de apoderado judicial por el señor VLADIMIR ACEVEDO FIGUEROA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos VLADIMIR SNEIDER, DANNA ISABELA y SAMUEL MATHIAS ACEVEDO GIRALDO; y las señoras MARÍA JESÚS SALAZAR GIRALDO y GLORIA ELCY GIRALDO SALAZAR, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada CLÍNICA SANTA ANA S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dc55da1c634e59a380f2a0fe743c876154fd9123f9790ff09a3738bd6ba7b6**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores LUZ MARY SAAVEDRA BUENO, YURLEY DAYANA LEMUS SAAVEDRA, JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ SAAVEDRA y JOAQUÍN ANDRÉS LEMUS SAAVEDRA, contra SAI CORREA ESCOBAR, ALBA MARÍA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- Exige el art. 82 num. 5 del C.G.P. exponer los hechos que le sirven de sustento a las pretensiones. Para el caso, debe aclararse el hecho “PRIMERO”, puesto que, indica dos fechas de siniestro: “11 de febrero del 2020” y “03 de abril del año 2019”.
- 2.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Para el caso, si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS, este data del 2 de mayo de 2022, requiriéndose la aportación de un certificado actualizado, para la correcta identificación de su representante legal.
- 3.- De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias, esto, respecto del demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

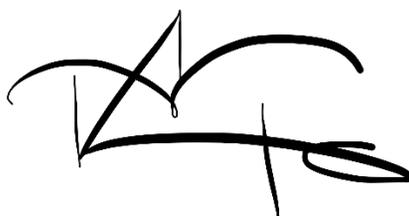
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores LUZ MARY SAAVEDRA BUENO, YURLEY DAYANA LEMUS SAAVEDRA, JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ SAAVEDRA y JOAQUÍN ANDRÉS LEMUS SAAVEDRA, contra SAI CORREA ESCOBAR, ALBA MARÍA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bf3bbcd236642e1a0babad0d014fda1a73265caa4b7c52c8444c95abddf261f

Documento generado en 09/09/2022 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" de la demanda, se consigna la suma de \$140.000.000, pero tal guarismo no corresponde con la sumatoria de las pretensiones; por consiguiente, deberá el demandante aclarar la cuantía real, de cara a las pretensiones.

2.- Conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, deberá remitirse desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde dicha dirección electrónica, que es notifica.co@bbva.com

4.- No se aportó el certificado de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública N° 2028 del 10 de julio de 2020, de la Notaría 72 de Bogotá al Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA, apoderado especial de BANCO BBVA S.A.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

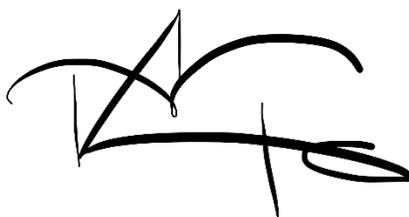
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5a977ee86c697445be6d184a427a13a598abe04ee8f265a455e533145b5194**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por JULIO CESAR MONSALVE HERNÁNDEZ, en contra de MARÍA PATRICIA SANDOVAL MONSALVE, el BANCO DE BOGOTÁ y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" de la demanda, se consigna la suma de \$200.000.000, pero tal guarismo no corresponde al valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio. Debe tenerse en cuenta que, en este tipo especial de procedimiento la cuantía se encuentra determinada por el avalúo catastral del bien, art. 26 num. 3 del C.G.P.

2.- A la demanda deberá acompañarse un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros, requisito expreso del art. 375 num. 5 del C.G.P. Revisada la demanda y sus anexos no se advierte el cumplimiento de este requisito.

3.- Aunado a lo anterior, prevé el precitado art. 375 num. 5 que, siempre que cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. Del folio de matrícula aportado se extrae que, en la anotación N° 016 se encuentra registrada hipoteca a favor del BANCO DE BOGOTÁ, quien no figura como titular del derecho real del dominio, como lo afirma el demandante en el libelo genitor. Luego entonces, deberá corregirse la demanda en ese sentido, solicitando la citación del acreedor hipotecario conforme lo prevé la norma citada.

4.- Conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias. Esto respecto de los demandados MARÍA PATRICIA SANDOVAL MONSALVE y el BANCO DE BOGOTÁ.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del

Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

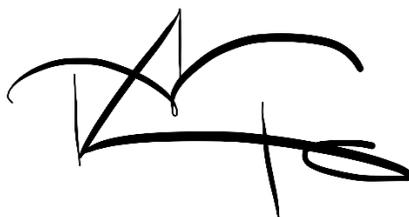
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por JULIO CESAR MONSALVE HERNÁNDEZ, en contra de MARÍA PATRICIA SANDOVAL MONSALVE, el BANCO DE BOGOTÁ y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FRANCISCO JOSÉ LÁZARO PRADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e324c0116f39aa875b4b998eb2c5eef8af05be20545b6d30870ede0b295a35**

Documento generado en 09/09/2022 12:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>